



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 303-2025-UNIA-CU

Yarinacocha, 03 de abril de 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA. -

VISTO: El Informe N° 02-2025-UNIA-THU de fecha 18 de marzo de 2025, con todos los recaudos que contienen, recibidos mediante registro N° 585;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico, concordancia que se expresa taxativamente en la Ley N° 30220, Ley Universitaria que en su artículo 8° establece: *"La Autonomía Universitaria es inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1) Normativo, 8.2) de Gobierno, 8.3) Académico, 8.4) Administrativo y 8.5) Económico"*;

Que, el artículo 98° del Estatuto Universitario – UNIA señala que el Tribunal de Honor Universitario es un Órgano consultivo que tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la Comunidad Universitaria y Propone (...);

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

Datos del Denunciados:

Nombres y Apellidos	Dr. José Darío Cedeño León
Dirección	No registra
Domicilio Procesal	No registra
Correo Electrónico	No registra

Nombres y Apellidos	Dra. Beatriz Miguel Diego
Dirección	No registra
Domicilio Procesal	No registra
Correo Electrónico	No registra

Nombres y Apellidos	Dra. Atanacia Santacruz Espinoza
Dirección	No registra
Domicilio Procesal	No registra
Correo Electrónico	No registra

HECHOS CUESTIONADOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE MANERA PREVIA.

Hechos materia de queja:

Que, mediante Carta N° 819-2024-UNIA-R-VRA-DFEIH de fecha 20 de agosto del 2024, y mediante Escrito de fecha 22 de agosto del 2024, el Rector de la UNIA, pone de conocimiento el Informe Legal N° 294-2024-UNIA-OAJ, a través del cual opina remitir al Tribunal de Honor a fin de que se investigue los siguientes hechos:

"Que, con fecha 02 de agosto del 2024, el Dr. José Darío Cedeño León, solicita apoyo en el dictado del curso de Metodología del Trabajo Universitario con estudiantes del primer Ciclo Inicial, debido a hechos suscitados nada gratos en el Consejo Universitario.

Mediante Carta N° 028-2024-BMD/DAPyH/UNIA, la Dra. Beatriz Miguel Diego acepta



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 303-2025-UNIA-CU

ayudar en la asignatura de Metodología del Trabajo Universitario con las estudiantes del primer Ciclo Inicial, para ello solicita el sílabo correspondiente y que pueda realizar la comunicación inmediata para su apersonamiento al aula.

Con fecha 05 de agosto de 2024, la Dra. Atanacia Santa Cruz Espinoza - Directora de la Escuela Profesional de Educación Bilingüe, con Carta N° 358-2024-UNIA-FElyDEPEIB, respecto al apoyo de las clases - declara - **esta dirección da procedente a la solicitud** ya que es importante salvaguardar el desarrollo académico de la asignatura".

DILIGENCIAS ACTUADAS A NIVEL PREVIO

- Se solicitó informe de descargo al **Dr. José Darío Cedeño León**, mediante vía notarial al domicilio ubicado en la calle Guillermo Lumbreras Mz. A Lote 14, Distrito de Yarinacocha.
- Se solicitó Informe de Descargo a la **Dra. Beatriz Miguel Diego**, mediante vía notarial al domicilio ubicado en la Calle 9 de junio Mz. E Lote 09 - Distrito de Yarinacocha.
- Se recabó la Carta N° 364-2024-UNIA-R-VRA-DSA de fecha 23 de setiembre del 2024, a través del cual la Directora de la Dirección de Servicios Académicos de la UNIA, remite las actas finales de notas de los cursos de Metodología de la Investigación y Metodología Inicial Bilingüe correspondiente al Semestre Académico 2024-I y no pudo enviar la información con relación al Semestre Académico 2024-II.



ANALISIS FACTICOS JURIDICO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Que, del análisis de lo actuado preliminarmente se advierte que los docentes **Dr. José Darío Cedeño León** y **Dra. Beatriz Miguel Diego** - docentes del Departamento Académico de Pedagogía y Humanidades y contra la **Dra. Atanacia Santacruz Espinoza**, en su condición de Directora de la Escuela Profesional de Educación Bilingüe en la Facultad de Educación Intercultural y Humanidades de la UNIA, habrían incumplido la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, al haberse declarado procedente el apoyo al Dr. Cedeño León por parte de la Dra. Beatriz Miguel Diego;



Que, dicha conducta se encuentra al margen de lo señalado por la docente **Dra. Atanacia Santacruz Espinoza**, en su condición de Directora de la Escuela Profesional de Educación Bilingüe en la Facultad de Educación Intercultural y Humanidades de la UNIA, y que la misma se habría dado por la carencia de comunicación entre las áreas interesadas;

Que, de los fundamentos antes expuestos, se denota una presunta inconducta de parte de los docentes **Dr. José Darío Cedeño León** y **Dra. Beatriz Miguel Diego** - docentes del Departamento Académico de Pedagogía y Humanidades y de **Atanacia Santacruz Espinoza**, en su condición de Directora de la Escuela Profesional de Educación Bilingüe de la Facultad de Educación Intercultural y Humanidades de la UNIA.

DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Imputación Fáctica contra los Docentes

Que, se tiene que el docente Dr. José Darío Cedeño León - docente del Departamento Académico de Pedagogía y Humanidades de la UNIA, habría cometido la presunta falta disciplinaria:

"Haber solicitado apoyo a de la docente Beatriz Miguel Mego, para el dictado del curso de Metodología del Trabajo Universitario, correspondiente al I Ciclo de la Escuela Profesional de Educación Inicial Bilingüe, contraviniendo lo



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 303-2025-UNIA-CU

establecido en el artículo 81° de la Ley Universitaria"

Que, del contenido de la indagación previa, se tiene que la **Dra. Beatriz Miguel Diego**, en su condición de docente del Departamento Académico de Pedagogía y Humanidades de la UNIA, habría cometido la presunta falta disciplinaria:

"Haber aceptado apoyar al docente José Darío Cedeño Leon, en el dictado del curso de Metodología del Trabajo Universitario, correspondiente al primer ciclo de la Escuela Profesional de Educación Inicial Bilingüe, contraviniendo lo establecido en el artículo 81° de la Ley Universitaria"

Que, del contenido de la indagación previa se tiene que la Dra. Atanacia Santa Cruz Espinoza, en su condición de Directora de la Escuela Profesional de Educación Bilingüe, habría cometido la presunta falta disciplinaria:

"Haber declarado procedente el apoyo de parte de la Dra. Beatriz Miguel Diego, al docente José Darío Cedeño León, en el dictado del curso de metodología del Trabajo Universitario, correspondiente al I Ciclo de la Escuela Profesional de Educación Inicial Bilingüe, contraviniendo lo establecido en el artículo 81° de la Ley Universitaria"

Imputación Jurídica de los hechos Denunciados:

Que, conforme a los hechos imputados, se tiene que los docentes **Dr. José Darío Cedeño León**, **Dra. Beatriz Miguel Diego**, **Dra. Atanacia Santacruz Espinoza**, en su condición de Directora de la Escuela Profesional de Educación Bilingüe de la Facultad de Educación Intercultural y Humanidades de la UNIA, habrían cometido la falta disciplinaria considerada como graves descritas en: **Artículo 93° de la Ley N° 30220**, que prescribe, **"Cuando el incumplimiento de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no puede ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones;**

Que, concordante con el **artículo 207° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía**, que prescribe: **"Cuando el incumplimiento, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no puede ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones"**

Que, habiendo incumplido lo establecido en el **artículo 81 de la Ley N° 30220 "Ley Universitaria"**, que señala **"Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente realizar una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo en que se ejerce esta función se computa para obtener la categoría de docente auxiliar como tiempo de servicio en la docencia"**. **Concordante con el artículo 191° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía**, que establece las formas de apoyo a la docencia universitaria;

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Plazo del Procedimiento Disciplinario:

El inciso 48.2 del artículo 48° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía, establece que **"El proceso de investigación disciplinaria será escrito y sumario por un periodo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente del inicio del proceso, concluyendo este con la entrega del Informe Final del Tribunal de Honor, y sólo excepcionalmente se podrá prorrogar dicho plazo si hubiera una causa debidamente justificada por cinco días hábiles"**;



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 303-2025-UNIA-CU

Que, en el presente caso, el Tribunal de Honor Universitario de la UNIA, mediante **INFORME N° 024-2025-UNIA-THU**, de fecha 16 de enero de 2025, opinó **HABER MÉRITO PARA ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes **Dr. José Darío Cedeño León** y **Dra. Beatriz Miguel Diego** - en sus condición de docentes del Departamento Académico de Pedagogía y Humanidades y contra **Atanacia Santacruz Espinoza**, en su condición de Directora de la Escuela Profesional de Educación Bilingüe en la Facultad de Educación Intercultural y Humanidades de la UNIA (...), el mismo que ha sido remitido al Rectorado de la UNIA el 16 de enero de 2025, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, por su parte el Secretario General de la UNIA, mediante Carta N° 093-2025-UNIA-R/DSG, de fecha 03 de febrero de 2025, devolvió el Informe N° 024-2024-UNIA-TH, en merito al acuerdo de la Sesión Ordinaria de Consejo Universitario N 01-2025-UNIA-CU de fecha 31 de enero de 2025, en razón de los vicios y falta de sustentación respecto a los plazos de encargatura y aceptación de la Dra. Beatriz Miguel Diego, por cuanto observaron que mediante Carta N° 028-2024-BMD/DAPyH/UNIA de fecha 31 de julio de 2024, la doctora antes mencionada aceptó llevar la asignatura de Metodología del Trabajo Universitario; sin embargo, con fecha 02 de agosto del 2024, el docente José Darío Cedeño León, solicitó el apoyo en el dictado del curso antes mencionado. Así como también nos remitió la Resolución de Consejo Universitario N° 433-2024-UNIA-CU, de fecha 23 de agosto de 2024, donde designan con eficacia anticipada al 24 de julio del 2024, al Dr. Rafel Pinedo Coral, como docente de la asignatura de Metodología del Trabajo Universitario correspondiente al primer Ciclo de Educación Inicial y Primaria Bilingüe, en remplazo del Dr. José Darío Cedeño León, debiendo presentar un plan de Recuperación de Clases, conforme a la Resolución de Consejo de Facultad N° 405-2024-UNIA-VRA-D-FEIIH de fecha 24 de julio de 2024, por cuanto el docente José Darío Cedeño León a cargo del curso no asiste de manera presencial a realizar sus labores de enseñanza, como docente universitario dentro del campus universitario, teniendo en cuenta que es docente ordinario principal a dedicación exclusiva, por lo que debe permanecer dentro del campus universitario, conforme lo establece el reglamento de control de asistencia y permanencia del docente;

Que, de los actuados del expediente administrativo, puede observarse que efectivamente el **Dr. José Darío Cedeño León**, mediante CARTA N° 028-2024-BMD/DAPYH/UNIA con fecha 31 de julio del 2024, solicitó apoyo para el dictado de la asignatura de Metodología del Trabajo Universitario correspondiente al primer Ciclo de Educación Inicial a la Dra. Beatriz Miguel Diego, la misma que mediante escrito de fecha 31 de julio, aceptó llevar el curso de Metodología del Trabajo Universitario, sin embargo, en términos reales y formales, quien llevó y dictó dicho curso fue el Dr. RAFAEL PINEDO CORAL, conforme puede verse en la Resolución de Consejo Universitario N° 433-2024-UNIA-CU de fecha 23 de agosto del 2024. Así como también se evidencia del **Registro de Notas de la Escuela de Educación Inicial Bilingüe - UNIA**, el curso **DPG-M11 - Metodología del Trabajo Universitario** - sección:1, con código PA201-0004853-1724678484, fue dictado por el docente **Dr. Rafael Pinedo Coral**, también puede verse del **Registro de Notas de la Escuela de Educación Primaria Bilingüe** que dictó el curso **DPG-M11 - Metodología del Trabajo Universitario** - sección:1, con código PA201-0004854-1724678895, por lo que no habría incumplimiento a sus deberes en el ejercicio de la función docente, por parte la Dra. Beatriz Miguel Diego, toda vez que el presunto incumplimiento no se habría consumado, sino que mas bien hubo una falta de coordinación;

Por otro lado, cabe precisar, que la primera vez que sesionó el Tribunal de Honor Universitario de la UNIA, respecto a este caso, no obraba en el expediente administrativo la Resolución de Consejo Universitario N° 433-2024-UNIA-CU de fecha 23 de agosto del 2024, motivo por el cual emitieron su opinión en virtud a los actuados que tenían en aquél momento, el mismo que indujo a error a los miembros de Tribunal de Honor Universitario, al emitir su opinión que hay mérito para aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuando en realidad corresponde el archivo del presente caso;



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 303-2025-UNIA-CU

Por lo que en virtud a lo antes expuesto, resulta aplicable el artículo 230° numeral 8) de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" concordante con el numeral 8) del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora está regida por entre otros principios por el de **Causalidad** que señala "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**". Es decir, sólo puede ser reprimido quien sea culpable, aquel a quien la acción punible le puede ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente. Rige de este modo el criterio de la personalidad de la sanción que responde a que sólo puede ser sancionado quien sea culpable".

Inadmisibilidad o Improcedencia del procedimiento.

Que, el artículo 36° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, señala que "Se declarará inadmisile cuando existen errores o vicios susceptibles de subsanación; en este caso se le otorgará 2 días hábiles para que subsane; en caso de no subsanar o es defectuosa la subsanación se tendrá por no presentado la denuncia administrativa. Se declarará improcedente la denuncia administrativa, cuando durante la evaluación se advierte que:

- a) La Falta administrativa ha prescrito.
- b) Cuando el hecho cuestionado fue de conocimiento en un procedimiento disciplinario anterior y se impuso una sanción o absolución.
- c) **Cuando el hecho denunciado no constituye falta susceptible de sanción disciplinaria.**
- d) Cuando exista un procedimiento administrativo disciplinario o investigación en trámite de los mismo hechos, cargos o partes en otra instancia.
- e) En caso de hubiera declarado improcedente la apertura del proceso relacionado con alguna denuncia, el Tribunal de Honor debe elevar el informe debidamente motivado con el cual fue declarado, juntamente con el original del expediente para conocimiento del Consejo Universitario";

Que, por otro lado, respecto al presente caso, mediante Acta de Sesión Ordinaria del Tribunal de Honor Universitario N° 004-2025-UNIA-THUNIA el **Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Intercultural de la Amazonia** de fecha 12 de marzo de 2025, **acordó** por **MAYORIA** archivar el caso, toda vez que nadie ha salido perjudicado, y el curso que dicen que llevó la Dra. Beatriz Miguel Diego, al final no la llevó ella, sino fue otro docente, por lo que consideraron el **Dr. Ángel Romero Cahuana** y la **Dra. Lida Maribel Cosme Solano**, que existe contradicción y no hay mayores elementos de convicción, por lo que han sido de la opinión en que se archive el caso, habiendo contado con la **OPINION DISCORDANTE** de la **Dra. Yris Yolanda Bedoya Campos**, quien manifestó que *en su oportunidad se hizo la indagación previa, y el pleno del THUNIA acordó por unanimidad haber mérito para abrir procedimiento administrativo disciplinario, considerando que, con la Resolución de apertura se estaría iniciando recién el proceso administrativo, con ello se tendría mayores elementos de convicción para opinar por un archivo o sanción, siempre y cuando se lleve el debido procedimiento. En el presente caso, opina que se remita nuevamente EL INFORME N° 024-2024-UNIA-TH al rectorado de la UNIA para que actúe conforme a sus atribuciones;*

Que, mediante Informe N° 02-2025-UNIA-THU de fecha 18 de marzo de 2025, suscrito por los miembros del Tribunal de Honor Universitario, opinan por mayoría que se declare improcedente la denuncia administrativa presentada contra el Dr. José Darío Cedeño León y la Dra. Beatriz Miguel Diego en su calidad de docentes del Departamento Académico de Pedagogía y Humanidades y contra la Dra. Atanacia Santacruz Espinoza en su condición de Directora de la Escuela Profesional de Educación Bilingüe en la Facultad de Educación Intercultural y Humanidades de la UNIA, ARCHIVASE definitivamente todos los actuados;

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario N° 09-2025-UNIA-CU de fecha 03 de abril de 2025, el Consejo Universitario luego del desarrollo del debate correspondiente acordó **POR UNANIMIDAD; DECLARAR IMPROCEDENTE** la denuncia administrativa



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 303-2025-UNIA-CU

presentada contra el Dr. José Darío Cedeño León y la Dra. Beatriz Miguel Diego en su calidad de docentes del Departamento Académico de Pedagogía y Humanidades y contra la Dra. Atanacia Santacruz Espinoza en su condición de Directora de la Escuela Profesional de Educación Bilingüe en la Facultad de Educación Intercultural y Humanidades de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia; en consecuencia, **DISPONER** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de todos los actuados;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 30220 - Ley Universitaria y, el Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, al Dr. Juan López Ruiz, proclamado Rector de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, con RESOLUCIÓN N°014-2023-UNIA-CEU, a partir de 05.OCT.2023 hasta el 04.OCT.2028; de fecha 29.09.2023;

SE RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la denuncia administrativa presentada contra el Dr. José Darío Cedeño León y la Dra. Beatriz Miguel Diego en su calidad de docentes del Departamento Académico de Pedagogía y Humanidades y contra la Dra. Atanacia Santacruz Espinoza en su condición de Directora de la Escuela Profesional de Educación Bilingüe en la Facultad de Educación Intercultural y Humanidades de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia.

SEGUNDO. – DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** de todos los actuados.

TERCERO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información publicar la presente resolución en la página institucional de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia.

CUARTO. – ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación y distribución de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA
Dr. Juan López Ruiz
RECTOR

UNIA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA
Dr. Miguel E. Mejo Bardales
SECRETARIO GENERAL

C.c Rectorado
VRA
VRI
OTI
Interesados
Archivo